

Señoras y Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Proceso: Tutela

Accionante: MARLENY DE JESÚS SALAS PINO.

Accionada: SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SENTENCIA.

Terceros:

-SEBASTIÁN CAVADIA SALAS.

-BLANCA LIRIA DAVID HIGUITA.

-BRAYAN CAVADIA DAVID.

-FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

MARLENY DE JESÚS SALAS PINO con C.C. **21.614.569** y domiciliada en Medellín, presento acción de tutela contra **LA SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, salud, igualdad, vida digna y cualquier otro derecho que considere la Corte violado:

HECHOS.

- 1.** El 18 de diciembre de 1999 contraí matrimonio con ARTURO ENRIQUE CAVADIA GÓMEZ.
- 2.** El 01 de julio de 2001 nació SEBASTIÁN CAVADIA SALAS en el municipio de Uramita-Antioquia hijo de ARTURO ENRIQUE CAVADIA GÓMEZ y mío.
- 3.** ARTURO ENRIQUE CAVADIA GÓMEZ, SEBASTIÁN CAVADIA SALAS y yo fuimos desplazados por la violencia del del corregimiento Juntas, vereda el Retiro, del municipio de Uramita del departamento de Antioquia.
- 4.** Por el desplazamiento violento y la violencia la situación económica de mi familia se precarizó y mi cónyuge nos sostenía a nuestro hijo y a mí como podía sin estabilidad laboral, lo que le impidió cotizar sostenidamente al SGSS. SEBASTIÁN CAVADIA SALAS y yo dependimos siempre económicamente de ARTURO ENRIQUE CAVADIA GÓMEZ.
- 5.** ARTURO ENRIQUE CAVADIA GÓMEZ, SEBASTIÁN CAVADIA SALAS y yo convivimos bajo el mismo techo hasta la muerte de mi cónyuge el 07 de noviembre de 2011.

6. Presenté reclamación de pensión de sobrevivientes ante FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad para esa época, la cual nos fue negada por no acreditarse la cotización de 50 semanas anteriores a la muerte de mi cónyuge ARTURO ENRIQUE CAVADIA GÓMEZ.
7. Interpuse demanda ante la justicia laboral, que se radicó bajo el número 050013105 011 2012 01281 00.
8. Al proceso fueron vinculados BLANCA LIRIA DAVID HIGUITA y BRAYAN CAVADIA DAVID.
9. En primera instancia el Juzgado 11 Laboral del circuito de Medellín concedió la pensión de sobrevivientes a todo el extremo activo, decisión que se mantuvo con algunas modificaciones en la segunda instancia por el la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín con fundamento en la doctrina de la condición más beneficiosa.
10. LA SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SL4134-2020 del 13 de octubre de 2020 casa la sentencia luego de dar trámite al recurso extraordinario de casación interpuesto por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., al considerar que no se cumplían los presupuestos establecidos jurisprudencialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que procediera la aplicación de la condición más beneficiosa.
11. Actualmente tengo 54 años, y no consigo trabajo por esa razón y además padezco hipotiroidismo, asma y espolón que me dificultan mucho caminar y me limitan demasiado físicamente.
12. Mi hijo estudia actualmente, y es discapacitado.
13. Quede a cargo del hogar desde la muerte de mi cónyuge. Soy una mujer cabeza de familia.
20. Actualmente mi hijo y yo subsistimos precariamente de la caridad de las personas y del rebusque.

PRETENSIONES.

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, salud, igualdad, vida digna y cualquier otro que consideren violado.
2. Que se deje sin efectos la sentencia SL4134-2020 del 13 de octubre de 2020 de LA SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA proferida dentro del rad. 050013105 011 2012 01281 01.
3. Que se deje en firme la sentencia proferida en segunda instancia por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN dentro del Rad. 050013105 011 2012 01281 01.
4. Se tome cualquier otra medida que la Magistratura estime pertinente para proteger y restablecer los derechos fundamentales que me fueron violados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 6, 29, 84, 86, 150, 228, 229, 230 de la Constitución Política, Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 2 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención sobre derechos humanos.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

1. **Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas:** Solicito el amparo constitucional por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, salud, igualdad, vida digna, los derechos de los que se reclama protección no son meramente de orden legal, sino que tienen carácter fundamental, lo que le confiere relevancia constitucional al asunto.

Se plantea una violación directa de la constitución y el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional que fija el alcance de los derechos fundamentales, discusión que es raigambre constitucional.

2. **Que no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.** Debido a que la sentencia se emitió en sede de casación no existe otro recurso ordinario.
3. **Requisito de la inmediatez:** No han transcurrido seis meses desde la debida notificación de la sentencia SL4134-2020.

- 4. No se trata de sentencia de tutela:** La providencia judicial no es una sentencia de tutela.
- 5. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso:** La interpretación restrictiva escogida por la accionada dio lugar a la vulneración de mis derechos fundamentales convencional y constitucionalmente protegidos.
- 6. Se ha identificado de forma razonable los hechos que generan la violación y los derechos violados:** Se narraron los hechos en el capítulo respectivo y se identificaron los derechos al debido proceso, defensa, al acceso real y efectivo a la administración de justicia como violados.

CAUSALES ESPECÍFICAS PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

1. Violación directa de la constitución-Defecto sustantivo-Desconocimiento de precedente:

La SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no tuvo en cuenta la especial situación de mi hijo SEBASTIÁN CAVADIA SALAS y mía, a pesar de que se evidenciaron en el debate probatorio y se las informó directamente mediante escritos remitidos al Tribunal y a la Corte, dejando de aplicar la doctrina conocida como la condición más beneficiosa, y con ello la Sala desconocieron lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 005 de 2018 y la Corte Suprema en Sentencias STC3563-2020, STC4213-2020, STC4647-2020, STC6220-2020, STC8226-2020, STC10214-2020, STC8260-2018, entre muchas otras. Además, desconocen lo dispuesto en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - Pacto de San José de Costa Rica Aprobada por la Ley 16 de 1972 Artículo 29. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículo 30. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA Artículo 53. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO artículo 21 en lo relativo al principio de favorabilidad y pro operario; en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - Pacto de San José de Costa Rica Aprobada por la Ley 16 de 1972 Artículo 26. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Preámbulo “promover el progreso social y a elevar el nivel de vida”. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y

CULTURALES Artículo 11 numeral 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA Artículo 2 “Prosperidad general” y artículo 48 en lo relativo al principio de progresividad y la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - Pacto de San José de Costa Rica Aprobada por la Ley 16 de 1972 Preámbulo “Con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículos 22 y 25 numeral 1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA Artículo 48 en lo relativo al derecho a la seguridad social.

Al existir varias interpretaciones posibles, en principio es correcto y legítimo para el Juez asumir cualquiera de ellas debido a la autonomía de la que goza, pero en materia laboral esa discrecionalidad tiene límites que desde la Constitución se le imponen al Juzgador, y es el principio de favorabilidad e in dubio pro operario. En el presente caso existen diferentes posiciones e interpretaciones que han sido asumidas por los diferentes falladores de este caso específico, y por las altas Cortes en su jurisprudencia, y a pesar de ser razonables varias, se debe optar por la más favorable al trabajador o pensionado por mandato directo de la Constitución Política, entonces, solo es correcta la que favorezca más al trabajador.

Está demostrado que:

- 1) Me encuentro en un grupo de especial protección ya que soy madre cabeza de familia, desplazada por la violencia, edad avanzada, en estado de debilidad manifiesta por mi condición de salud y me encuentro en pobreza extrema.
- 2) Debido a que mi cónyuge velaba por mi sustento y el de mi hijo mi mínimo vital se encuentra gravemente afectado y carezco de las condiciones mínimas para llevar una vida digna.
- 3) Las difíciles condiciones producto de la violencia, del desplazamiento por esa violencia y la carencia de oportunidades laborales formales impidieron que mi cónyuge pudiera cotizar regularmente al fondo de pensiones.
- 4) Oportunamente presente reclamación al fondo de pensiones y demanda ante la justicia laboral.

A la Luz de la jurisprudencia en materia constitucional debe proceder el amparo, como a continuación citaré:

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018, Exp. T-6.027.321 y otros, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO:

“...para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10214-2020 del 20 de noviembre de 2020, Rad. 11001-02-04-000-2020-01130-01, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

“...advierde la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, al encontrarse que la determinación rebatida es contraria a la jurisprudencia constitucional en cuanto a la aplicación del criterio hermenéutico de la «condición más beneficiaria en materia laboral», especialmente en el campo pensional, en concordancia con la interpretación amplia del principio fundamental de favorabilidad establecido en el canon 53 de la Carta Política.

...

... se observa que la autoridad judicial accionada, no tuvo en cuenta los planteamientos esbozados, pues verificados los medios de convicción aportados, se tiene que el causante (afiliado) previo a la entrada en vigor de

la Ley 100 de 1993, logró cotizar 300.99 semanas, es decir, la cifra que exigía el Acuerdo 049 de 1990 para que se otorgara la pensión de sobrevivientes.

Esa circunstancia demuestra, que tal disposición era la procedente para darle aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en consideración al criterio hermenéutico que en materia de pensión de sobrevivientes ha adoptado la Corte Constitucional bajo la interpretación del contenido del artículo 53 Superior.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional también ha consignado que el juzgador ordinario debe efectuar la exegesis más garantista en esta temática, de acuerdo con el postulado universal del «in dubio pro operario»...

...

... en el presente caso, no se acogió la interpretación más beneficiosa para la accionante, pues su compañero permanente solventó la densidad de tiempo necesaria para ser beneficiario de la prestación pensional conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, razón por la que era incontrovertible la procedencia del derecho deprecado.

...

...de cara al caso concreto, se tiene que tales presupuestos se encuentran satisfechos, ya que el señor José Julián Rojas Sánchez, compañero permanente de la hoy reclamante, había cotizado un total de 300.99 semanas en vigor del acuerdo 049 de 1990, de manera que, estando vigente ese régimen, a su patrimonio ingresó el derecho a la aplicación de ese sistema, por lo cual la nueva ley no podía menoscabar el derecho válidamente adquirido por el trabajador.

Resulta incuestionable, que la Ley 797 de 2003 al momento del fallecimiento del señor Rojas era desfavorable para los intereses de la promotora. No obstante, resulta aplicable por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al principio de la condición más beneficiosa, pues el causante, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad superior a 300 semanas cotizadas, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8226-2020 del 07 de octubre de 2020, Rad. 11001-02-04-000-2020-01190-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“Bajo el panorama que acaba de plantearse, se anticipa la procedencia del amparo solicitado, lo que trae como consecuencia la revocatoria del fallo impugnado, al encontrarse que la determinación objeto de la salvaguarda es contraria a la jurisprudencia constitucional y al principio de favorabilidad para los trabajadores establecido en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a los cuales, en materia laboral, se debe aplicar como presupuesto fundamental, en caso de duda, la interpretación más beneficiosa de las fuentes formales del derecho.

Esa postura fue reconocida por esta Sala de Casación en sede de tutela, que ante reclamos similares resaltó la trascendencia de dicho principio como valor preponderante y criterio orientador para el juez laboral en la resolución de los juicios.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6220-2020 del 27 de agosto de 2020, Rad. 11001-02-04-000-2020-00859-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“...al presentarse un conflicto de regímenes laborales para la aplicación de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, esta Sala comparte el criterio del Tribunal constitucional al afirmar que la aplicación de dicho postulado “(...) no se limita en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (...)”.

...

... según la historia laboral aquí allegada, a la fecha de la muerte del afiliado, éste contaba con 482 semanas aportadas. Además, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante cumplía los requisitos del artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, esto es, haber cotizado 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de la muerte o 300 en cualquier época, pues tenía 445 semanas cotizadas para ese momento, de manera que, estando vigente ese régimen, a su patrimonio ingresó el derecho a la aplicación de ese sistema, por lo cual la nueva ley no podía menoscabar el derecho válidamente adquirido por el trabajador estando vigente el Acuerdo 049 de 1990 (art. 53 C.N.).

Palmario resulta, la Ley 797 de 2003 al momento del fallecimiento del trabajador es desfavorable para los intereses de la promotora; no obstante, resulta aplicable por virtud de la regla de progresividad constitucional, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al

principio de la condición más beneficiosa “en sentido lato”, pues el de cuius, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad de más de 300 semanas cotizadas, en cualquier tiempo, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante, para acceder a la memorada prestación social, pues restaba o pendía únicamente la condición, plazo o contingencia que tornaba exigible el derecho, en el caso la muerte del cotizante. Entonces se hallaba en suspenso “(...) la adquisición de un derecho (...)” (art. 1536 C.C.), restando para su exigibilidad el cumplimiento de la condición o el plazo.

...

... se itera, en el subexámine la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, otorga a la promotora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su extinto compañero permanente, por cuanto aquél, al momento de la vigencia de dicha normatividad, cumplía con el requisito económico para la concesión de la mentada prestación social, quedando únicamente pendiente la verificación del hecho generador (muerte) de la obtención del derecho. En otras palabras, si Belarmino Molina Guzmán hubiese fallecido en la época de vigor del memorado Acuerdo, no estaría en discusión la pretensión invocada por la quejosa, por tanto, ineludible es acudir a ese plexo legal por su “condición más beneficiosa”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4647-2020 del 22 de julio de 2020, Rad. 11001-02-04-000-2020-00135-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“...se anticipa la procedencia del amparo solicitado, lo que trae como consecuencia la revocatoria del fallo impugnado, al encontrarse que la determinación objeto de la salvaguarda es contraria a la jurisprudencia constitucional y al principio de favorabilidad para los trabajadores, establecido en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a los cuales, en materia laboral, se debe aplicar como presupuesto fundamental, en caso de duda, la interpretación más beneficiosa de las fuentes formales del derecho.

Esa postura fue reconocida por esta Sala de Casación en sede de tutela, que ante reclamos similares resaltó la trascendencia de dicho principio como valor preponderante y criterio orientador para el juez laboral en la resolución de los juicios.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4213-2020 del 06 de julio de 2020, Rad. 11001-02-04-000-2020-00340-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“El acotado criterio ha sido flexibilizado en materia de pensión de sobrevivientes, por cuanto, esa Corporación aceptó la posibilidad de acudir a una regla sin vigencia, siempre y cuando sea la inmediatamente anterior al momento de causarse dicha prerrogativa .

Bajo esa tesitura, se observa que existe duda sobre el alcance del referido principio cuando lo debatido entraña la comentada prestación social, debiendo el juzgador acudir a la interpretación más amplia y garantista de acuerdo al postulado universal del “in dubio pro operario”.

...

...al presentarse un conflicto de regímenes laborales para la aplicación de la condición más beneficiosa como extensión del principio de favorabilidad, esta Sala comparte el criterio del Tribunal constitucional al afirmar que la aplicación de dicho postulado “(...) no se limita en el tiempo a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el régimen legal vigente al momento de la muerte del causante (...)”.

...

... la Ley 797 de 2003, al momento del fallecimiento de Balanta Lasso, es desfavorable para los intereses de la promotora; no obstante, resulta aplicable por virtud de la regla de progresividad constitucional, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención al principio de la condición más beneficiosa “en sentido lato”, pues el de cuius, al momento de la vigencia de esa disposición, contaba con una densidad de más de 300 semanas cotizadas , en cualquier tiempo, cumpliendo con la exigencia pecuniaria o temporal establecida en ese instante, para acceder a la memorada prestación social, pues restaba o pendía únicamente la condición, plazo o contingencia que tornaba exigible el derecho , en el caso, la muerte del cotizante. Entonces, se hallaba en suspenso “(...) la adquisición de un derecho (...)” (art. 1536 C.C.), restando para su exigibilidad el cumplimiento de la condición o el plazo.

...

... se itera, en el subexámene la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, otorga a la promotora el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su extinto compañero permanente, por cuanto aquél, al momento de la vigencia de dicha normatividad, cumplía con el requisito económico para la concesión de la mentada prestación social, quedando únicamente pendiente la verificación del hecho generador (muerte) de la obtención del derecho. En otras palabras, si

Balanta Lasso, hubiese fallecido en la época de vigor del memorado Acuerdo, no estaría en discusión la pretensión invocada por la quejosa, por tanto, ineludible es acudir a ese plexo legal por su “condición más beneficiosa”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3563-2020 del 01 de junio de 2020, Rad. 11001-02-04-000-2019-02476-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“...no analizó la controversia a la luz de la “regla jurisprudencial” trazada en la sentencia SU005 de 2018, que le imponía determinar si Luz Marina Torre cumple con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 para obtener el beneficio pensional y es una “persona vulnerable”; omisión que como se verá lesiona sus garantías, ya que satisface con ambos presupuestos.”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC8260-2018 del 28 de junio de 2018, Rad. 11001-02-04-000-2018-00848-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“...se concluye la procedencia del resguardo impetrado, al encontrarse que tal determinación es contraria a la jurisprudencia constitucional en cuanto a la aplicación del criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en material laboral, especialmente en el campo pensional, en interpretación amplia del principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

...

... surge palmario que los juzgadores ordinarios deben aplicar la condición más beneficiosa en materia pensional, siempre que se encuentren ante un conflicto de interpretación de normas laborales, por consiguiente, si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de interpretarlas, en casos como estos no es plausible emplearlas en contra del reclamante de la prestación, «esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica...: “En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional» (CC SU 241/ 15).

...

... se observa que la autoridad judicial accionada, se itera, vulneró las prerrogativas de la gestora, pues verificados los medios suasorios aportados al plenario, se tiene que el causante (afiliado) previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, logró cotizar 731 semanas (folios 4 a 16, cuaderno Corte), es decir, mucho más de las 300 que exigía el Acuerdo 049 de 1990

para que se otorgara la pensión de sobrevivientes, por lo que tal disposición era la procedente a darle aplicación en consideración al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa que en materia de pensión de sobrevivientes ha adoptado la Corte Constitucional bajo la interpretación del contenido del artículo 53 Superior.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional también ha consignado que el juzgador ordinario debe efectuar la exegesis más garantista en materia pensional de acuerdo al postulado universal del «in dubio pro operario»...

...

... en el presente caso, es evidente que la Sala accionada acogió la interpretación más desfavorable para la accionante, conculcando sus prerrogativas fundamentales, comoquiera que su compañero permanente solventó la densidad de tiempo necesaria para ser beneficiario de la prestación pensional conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, razón por la que el derecho deprecado era procedente.”

En lo que respecta a la sumatoria de tiempos públicos y privados debe tenerse en cuenta lo decidido en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

PRUEBAS.

Documentales.

1. SENTENCIA SL4134-2020 de la SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
2. Copia cedula de ciudadanía.
3. Reporte Adres.
4. Reporte RUAF.

Solicitudes:

1. Inspección judicial al expediente donde se tramitó el proceso con rad. 050013105 011 2012 01281 00 en todas sus instancias, inclusive casación.
2. Se oficie a la UARIV para que informe sobre el RUV de mi grupo familiar, ARTURO ENRIQUE CAVADIA GÓMEZ con C. C. 71.721.480, SEBASTIÁN CAVADIA SALAS con C.C. 1.002.148.328 (T.I. 1.002.148.328), y MARLENY DE JESÚS SALAS PINO con C.C. 21.614.569.

COMPETENCIA.

Son ustedes competentes para conocer del asunto, de haberse incurrido en error, se deberá enviar el proceso ante el funcionario competente.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

1. Pruebas documentales.

NOTIFICACIONES.

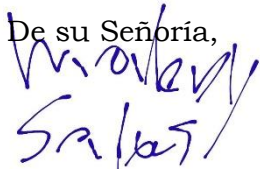
ACCIONANTE, correo electrónico alejandro.cerro.g@live.com.

ACCIONADA, SALA DE DESCONGESTIÓN NRO. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co,

TERCEROS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

SEBASTIÁN CAVADIA SALAS correo electrónico vane2753@hotmail.com.

BLANCA LIRIA DAVID HIGUITA y BRAYAN CAVADIA DAVID se pueden notificar con los datos suministrados en el proceso con Rad. 050013105 011 2012 01281 00 y a través de su apoderado en el mismo proceso.

De su Señoría,


MARLENY DE JESÚS SALAS PINO

C.C. 21.614.569